

Ex del Colegio M. de
S. Cuenca



Ordinario de los contratos de la
abeta contractacion de Sevilla
y para otras colas de las Indias.
y de la noguegacion y
contractacion de las.



El principe.

Por quanto los catolicos reyes de gloriosa memoria q soncto gloria
ayan al nempo que fundaron la casa de la contratacion de Scilla,
la mandaron poner en la dicha ciudad, y juzges y officiales q admis-
trassen las cosas de la justicia y los tocates a la hacienda real, y hi-
zieron ordenanças para la dicha casa de la contratacion y trato y
comercio de las Indias, y dieron muchas cédulas y provisiones de cosas q se devia
guardar, y despues por el Emperador rey mischor se han dado otras muchas que
han parecido convenir para la dicha casa de la contratacion, y segun la variedad
de los tiempos ha parecido que convenga corregir algunas de los dichas ordenanças
y acrecentar otras de nuevo, y que todas se pusiesen en un cuerpo para que vinie-
rse a noticia de todos, y se pudiesen mejor guardar y obseruar, y assi se han hecho y
recopilado las ordenanças que ha parecido convenir, y se ha dado provision, inser-
tas las dichas ordenanças para que se guarden y cumplen en la dicha casa de la con-
tratacion y en todas las Indias, y por un capitulo de la dicha provision se manda
que sean imprimidas en molde, y se embuen a la dicha casa de la contratacion y a
todas las Indias. Por ende acatando lo que vos Andres de Laramajal aveys de
trabajar en hazer imprimir las dichas ordenanças, y poner enellas reportorio o ta-
blo, para que mas facilmente se hallelo q enellas se buscare. Por lo presente doy li-
cencia y facultad a vos el dicho Andres de Laramajal, para que por tiempo y espa-
cio de quattro años que se cuenten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelan-
te, vos y las personas que tuviieren vuestro poder y no otra alguna, podays y pue-
dan imprimir y vender, imprimian y vendan las dichas ordenanças. Sopena que
qualquier persona o personas que sin tener poder para ello vuestro durante el di-
cho tiempo, la imprimiere o biziere imprimir y vender enestos reynos, pierda la im-
pression que fiziere, y los moldes y aparejos con que lo fizieren, y los volvimes
que imprimier en siendo impresos y hechos durante el dicho tiempo, incurra cada
uno dellos en pena de diez mill maravedis cada vez que lo contrario fizieren, la ql
dicha pena mando que sea reparada enesta manera, la tercia parte para el juez que
lo sentenciare: y la otra tercia parte para la comara y fisco de su Magestad: y la otra
tercia parte para la persona que lo acusare. La qual dicha merced vos hazemos,
con tanto que ayas de vender y vendays cada pliego de molde del dicho volumen
a trece maravedis y medio, que es el precio que fue fijado por los del consejo de las
Indias de su magestad, y no mas ni allende, y con q seys obligado a hazer reporto-
rio o tabla a las dichas ordenanças, para que mas facilmente se halle lo qne enellas
se buscare, y con qne en la margen pongays en summa lo q cada una de las dichas
ordenanças dice: y con qne deys impressas sin interesse alguno hasta cinquenta cues-
poddellas para el dicho consejo de las Indias y audiencias dellos, o la cantidad de
ellas que nos os mandaremos. Y mandamos a los del nuestro consejo real y a los
del dicho consejo de las Indias, presidentes y oydores de las audiencias reales, al-
caldes, alguaziles de la casa y corte de su Magestad, y a todos los corregidores, asis-
tente, gobernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, y otras justicias y
juezes qualquier de todas las ciudades y villas y lugares destos reynos y señorios,
y a cada uno y qualquier dellos en sus lugares y juridiciones, que vos guarden
y cumplan esta mi cedula, y lo enella contenido durante el dicho tiempo, y contra
ella vos no vayan, ni pessen, ni consientan y ni passar. Sopena qis nuestra merced
y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizie-
re. Fechada en Alonçon a quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y
cinquenta y dos años.

Yo el principe.

Por mandado de su Alteza.
Francisco de Ledesma.

Fo. I.

R egistros estando cerrados no se metera en la nao cosa alguna que este fuera del tal registro.	M. 159
Registros se deuen dar al visitador q̄ ha de visitar en Sanlucar.	M. 172
Registros se an entregados al visitador.	M. 186
Registros que vinieren de Indias traygan en si assentado el oro, plata, piedras y perlas.	M. 203
Registro deue ponerse en las cedulas de cambio dadas en Indias.	M. 158
Registros se traeran dos: uno del proprio nauio y otro de otro nauio Numero.	200
S eguro en poliza o por confiança es invalido.	M. 161
Seguros de naos como se deuan hazer.	M. 162
T hesorero como se deue encargar del oro y plata	M. 44
Thesorero como deue guardar el dinero de q̄ se vuiere encargado.	45
Numero.	
V isitadores de naos no tracten.	M. 27
Visitadores que orden deuen tener en la visita de naos.	M. 153
Visitador visitara los nauios al tiempo del partir.	M. 187
Visitador, auiendo carga demasiada de mercaderes y passajeros sacara la ropa de mercaderes.	M. 188
Visitador hara visitacion en Sanlucar, y lo q̄ deue hazer.	M. 189
Visitador no deue llevar colaciones ni comidas por las visitaciones Numero.	189
Visitador que cosas deue considerar en la visita.	M. 190
Visitador, la ropa que sacare de las naos no siendo perdida se traera a la contractacion.	M. 192
Visitadores no vayan a visitar sin mandamiento de los juezes.	M. 195
Visitador como llenara el salario.	M. 195
Visitador deue hazer la visita por si solo:	M. 196



Fueron impressas las presentes ordenanzas en la muy noble y muy leal ciudad
de Sevilla en casa de Martin de Don-
tesdoca. Acabandose a veinte y qua-
tro dias de Março de mill y qui-
nientos y cinquenta y
tres años.